

**AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRADOR
DESCONCENTRADO JURÍDICO DE MÉXICO "2",
DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
MTRA. ISAVELA LARISA URRUTIA NAVA**

JUICIO VÍA ORDINARIA

Tlalnepantla de Baz, estado de México, a **primero de diciembre de dos mil veintitrés.- VISTOS** los autos del juicio al rubro citado, y estando debidamente integrada la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el **Licenciado José Alfonso Padilla Manjarrez**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en los puntos resolutivos primero y segundo del Acuerdo G/JGA/10/2022, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de tres de marzo de dos mil veintidós, **Licenciado Óscar Alberto Estrada Chávez**, Magistrado Instructor por adscrito a la Segunda Ponencia a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en los resolutivos primero fracción VIII y tercero del Acuerdo G/JGA/2/2023, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal en sesión ordinaria presencial de cinco de enero de dos mil veintitrés y **Licenciada Gabriela Badillo Barradas**, Magistrada adscrita a la Tercera Ponencia de esta Primera Sala Regional a partir del primero de agosto de dos mil veintitrés, conforme a lo dispuesto en los puntos resolutivos

primero y segundo del Acuerdo G/JGA/26/2023, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión ordinaria presencial de cuatro de julio de dos mil veintitrés, ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe; ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe, y con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa;

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado el 27 de septiembre de 2022, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, compareció **** *, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-36-07-(43)-2022-10037, de 12 de agosto de 2022, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual confirma la resolución contenida en el oficio número 500-05-02-2022-7008, de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual la Administración Central de Fiscalización Estratégica determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$18,351,638.67, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.

2º. Por auto de 3 de octubre de 2022, se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. Asimismo, se ordenó correr traslado a la demandada para que en el término de ley formulara su contestación a la demanda, en la que debía remitir el expediente administrativo, el cual debía

-3 de 60-

contener las pruebas 2.1.) y 2.2.) del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con los mismos.

3º. En proveído de 1º de diciembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que lo hizo la autoridad demandada, se admitieron a trámite las pruebas ofrecidas y en relación a la prueba pericial en materia de contabilidad por designado perito de la autoridad demandada y por ampliado el cuestionario propuesto, por lo que, se otorgó a las partes el término de 10 días para que presentaran a sus peritos.

4º.- Mediante comparecencias de 9 de enero de 2023, los peritos de la parte actora y de la autoridad demandada aceptaron y protestaron el cargo conferido.

5º.- En acuerdo de 12 de enero de 2023, se otorgó término a los peritos de las partes para que rindieran y ratificaran su dictamen, lo que aconteció oportunamente.

6º.- El 1º de marzo de 2023, al diferir los dictámenes periciales de las partes, se designó como perito tercero en discordia

a la C. P. Sara Abigail García Villegas, a quien se requirió para que en el término de 10 días protestara y aceptara el cargo conferido.

7º.- Mediante proveído de 17 de marzo de 2023, se admitieron las pruebas supervenientes ofrecidas y exhibidas por la actora.

8º.- En comparecencia de 30 de marzo de 2023, la perito tercero en discordia aceptó y protestó el cargo conferido; por lo que, por acuerdo de fecha 3 de abril del mismo año, se le otorgó el término de 15 días para rendir y ratificar su dictamen, lo que aconteció por comparecencia de 27 de junio de 2023.

9º.- Por proveído de 3 de julio de 2023, se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos por escrito.

10º.- En cumplimiento al cuarto punto resolutivo del Acuerdo G/JGA/2/2023 de 05 de enero de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión ordinaria presencial, se informa a las partes del juicio en que se actúa, que a través del citado Acuerdo se adscribió al **Magistrado Óscar Alberto Estrada Chávez** a la Segunda Ponencia de esta Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, a partir del 16 de enero de 2023 y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno determine otra situación, cuyo contenido del referido Acuerdo indica lo siguiente:

CONSIDERANDO

-5 de 60-

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.

3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

5. Que las fracciones II, VI, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

6. Que la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo G/JGA/34/2012 en la sesión de 31 de mayo de 2012, en el que entre otros movimientos, adscribió a la Magistrada María Zaragoza Sigler a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana.

7. Que en sesión de 30 de abril de 2015, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo G/JGA/47/2015, por el cual adscribió al Magistrado Manuel de Jesús Torres Valles a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Norte-Centro II.

8. Que por Acuerdo G/JGA/87/2015, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 11 de diciembre de 2015, se adscribió al Magistrado Francisco Javier Marín Sarabia a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana.

9. Que mediante Acuerdo G/JGA/109/2015, aprobado en sesión de 11 de diciembre de 2015, la Junta de Gobierno y Administración determinó, entre otros movimientos, la adscripción del Magistrado Juan Manuel Saldaña Pérez a la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior.

10. Que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 16 de febrero de 2017, aprobó el Acuerdo G/JGA/10/2017, mediante el cual adscribió a la Magistrada Elizabeth Ortiz Guzmán a la Segunda Ponencia de la ahora Sala Regional de Morelos y Auxiliar.

11. Que en sesión de 27 de junio de 2017, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo G/JGA/48/2017, en el que se determinó entre otros movimientos, la adscripción del Magistrado Javier Ramírez Jacintos a la Segunda Ponencia de la ahora Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Primera Sala Auxiliar.

12. Que mediante Acuerdo G/JGA/22/2019, aprobado en sesión de 07 de febrero de 2019, la Junta de Gobierno y Administración adscribió al Magistrado Óscar Alberto Estrada Chávez a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual.

13. Que la Junta de Gobierno y Administración, mediante Acuerdo G/JGA/25/2019, aprobado en sesión de 21 de febrero de 2019, determinó que el Magistrado Avelino Carmelo Toscano Toscano, continuara ejerciendo su Magistratura en la Segunda Ponencia de la ahora Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar.

14. Que en sesión de 09 de mayo de 2019, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo G/JGA/40/2019, por el que se adscribió al Magistrado Axeel Miguel Arana Castaños a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste.

15. Que por Acuerdo G/JGA/8/2020 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 09 de enero de 2020, se aprobó que la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, supliera la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción.

16. Que en sesión de 26 de febrero de 2020, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo G/JGA/20/2020, por el que se determinó que la Licenciada Lourdes Cervantes Santillán supliera la falta de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana.

17. Que por Acuerdo G/JGA/27/2020 aprobado en sesión de 27 de febrero de 2020, la Junta de Gobierno y Administración determinó, entre otros movimientos, que el Licenciado Manuel Antonio Zúñiga Pérez, supliera la falta de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II.

18. Que en sesión de 10 de septiembre de 2020, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo G/JGA/53/2020, por el que se autorizó que la Licenciada María Vianey Palomares Guadarrama, Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la ahora Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, supliera la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción.

19. Que mediante Acuerdo G/JGA/56/2020, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 10 de septiembre de 2020, entre otros movimientos, adscribió al Magistrado Supernumerario Luis Enrique

-7 de 60-

Osuna Sánchez a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II.

20. Que por Acuerdo G/JGA/67/2020 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 02 de diciembre de 2020, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Juan Carlos Roa Jacobo a la Primera Ponencia de la ahora Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Primera Sala Auxiliar.

21. Que en sesión de 14 de enero de 2021, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo G/JGA/5/2021, por el cual, entre otros movimientos, adscribió al Magistrado Supernumerario Ernesto Martínez Franco a la Tercera Ponencia de la Décima Sala Regional Metropolitana.

22. Que la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo G/JGA/15/2021 en la sesión de 18 de marzo de 2021, en el que entre otros movimientos, adscribió al Magistrado Gerardo Alfonso Chávez Chaparro a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro I.

23. Que mediante Acuerdo G/JGA/20/2021, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 03 de mayo de 2021, se autorizaron, entre otros movimientos, las adscripciones de la Magistrada Diana Armida Muñoz a la Primera Ponencia de la ahora Tercera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo, del Magistrado Carlos Humberto Rosas Franco a la Primera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, de la Magistrada Elva Marcela Vivar Rodríguez a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, del Magistrado David Alejandro Alpide Tovar a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional de Occidente.

24. Que en el Acuerdo descrito en el Considerando anterior, también se determinó la suplencia de Magistrado Titular en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III, por la Licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

25. Que en sesión de 13 de mayo de 2021, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo G/JGA/26/2021, en el que, entre otros movimientos, adscribió al Magistrado Francisco Enrique Valdovinos Elizalde a la Segunda Ponencia de la ahora Sala Regional del Centro IV y Auxiliar; así como la suplencia de Magistrado Titular en la Tercera Ponencia de dicha Sala Regional, por el Licenciado Mario Contreras Ramírez, en su carácter de Primer Secretario de Acuerdos.

26. Que por Acuerdo G/JGA/35/2021 de la Junta de Gobierno y Administración, aprobado en sesión de 05 de agosto de 2021, se autorizó que la Licenciada Blanca Xóchitl Quintero Paniagua, Primera Secretaria de Acuerdos, supliera la falta de Magistrado Titular en la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, con motivo de la comisión de la Magistrada Elva Marcela Vivar Rodríguez a la Junta de Gobierno y Administración.

27. Que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 25 de agosto de 2021, emitió el Acuerdo G/JGA/37/2021 por el que se adscribió a la Magistrada Celina Macías Raygoza en la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual.

28. Que en sesión de 24 de marzo de 2022, la Junta de Gobierno y Administración, aprobó el Acuerdo G/JGA/13/2022 en el que se autorizó que el Licenciado Jesús García Andrade, Primer Secretario de Acuerdos, supliera la falta de Magistrado Titular en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro III.

29. Que mediante Acuerdo G/JGA/25/2022 aprobado en sesión de 07 de julio de 2022, la Junta de Gobierno y Administración determinó, entre otros movimientos, que la Licenciada María Gabriela Olguín Arellano, supliera la falta de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional de Oriente.

30. Que la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo G/JGA/28/2022 en la sesión de 11 de agosto de 2022, por el cual, entre otros movimientos determinó la adscripción de la Magistrada María Ozana Salazar Pérez a la Segunda Ponencia de la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar, y de la Magistrada Gabriela Badillo Barradas a la Primera Ponencia de la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar.

31. Que por Acuerdo G/JGA/31/2022, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 17 de noviembre de 2022, entre otros movimientos, se determinó que el Licenciado Rodrigo Márquez Jiménez, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana supliera la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción.

32. Que mediante Acuerdo G/JGA/32/2022, aprobado en sesión de 05 de diciembre de 2022, la Junta de Gobierno y Administración determinó, entre otros movimientos, las adscripciones de la Magistrada Claudia Palacios Estrada a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, del Magistrado Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, y del Magistrado Juan Carlos Reyes Torres a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III; así como la suplencia de Magistrado Titular en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste III por la Licenciada Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo.

33. Que en sesión de 02 de enero de 2023, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal aprobó el Acuerdo SS/2/2023, en el que se dio cuenta de la renuncia presentada por la Magistrada Elva Marcela Vivar Rodríguez a su comisión en la Junta de Gobierno y Administración, por lo que, de conformidad con el artículo 22, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal se reincorporará al ejercicio de sus actividades jurisdiccionales.

34. Que en el referido Acuerdo SS/2/2023, también se determinó comisionar a los Magistrados de Sala Regional, Hortensia García Salgado y Jorge Octavio Gutiérrez Vargas, como integrantes de la Junta de Gobierno y Administración por un periodo de uno y dos años, respectivamente, con efectos a partir del 01 de enero de 2023.

35. Que con motivo de las comisiones descritas en el Considerando que antecede, se actualiza el supuesto de falta temporal de Magistrados de Sala Regional por un periodo superior a un mes, en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste I y en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, en las que se encuentran

-9 de 60-

adscritos los Magistrados Comisionados; por lo que, en términos del citado artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las mismas deberán ser cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios o a falta de estos, por el Primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente.

36. Que a la fecha del presente Acuerdo los Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Tribunal se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 63 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, cubriendo las faltas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.

37. Que la responsabilidad del Tribunal para tutelar el derecho fundamental de los particulares para el acceso a una justicia completa, pronta, imparcial y gratuita conforme a lo previsto en el artículo 17 Constitucional recae directamente en los Magistrados Titulares, así como en los Secretarios de Acuerdos que ejercen funciones por Ministerio de Ley; ello sin detrimento de las actividades que ejercen las demás personas servidoras públicas adscritas a las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional.

38. Que actualmente existen varias Salas Regionales del Tribunal que no se encuentran integradas por tres Magistrados con nombramiento emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, o incluso cuentan con sólo un Magistrado Titular, lo que aunado a los retos y dificultades derivadas de la emergencia sanitaria con motivo del virus SARS CoV-2 (COVID-19), algunas de las cuales todavía subsisten, ha provocado que diversas Salas Regionales del Tribunal generaran rezagos considerables en el número de juicios en trámite, en perjuicio de la impartición de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 Constitucional, de lo cual se concluye que existe una situación de urgencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, párrafos primero y tercero del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 39. Que es facultad de la Junta de Gobierno y Administración analizar el comportamiento jurisdiccional de las Salas Regionales del Tribunal y sus Magistrados, así como adoptar, en su caso, las medidas necesarias para fortalecer la impartición de justicia, por lo que, de los Considerandos que anteceden, y ante la situación de urgencia antes referida, este Órgano Colegiado determina la imperiosa necesidad de realizar cambios de adscripción y suplencias de Magistrados de Sala Regional, a efecto de lograr una distribución equitativa de las cargas de trabajo, aprovechar la capacidad y experiencia de las personas servidoras públicas con las que cuenta este Órgano Jurisdiccional, potenciar y dar celeridad a la resolución de los asuntos que se substancian en este Tribunal, y con ello eficientar la impartición de justicia pronta y expedita, y cumplir así con la misión y objetivos de esta Institución conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Plan Estratégico 2021-2030 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI, XXIII y XXXIX, 48 penúltimo

párrafo y 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se adscriben a las Magistradas y Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como se indica a continuación:

I. Magistrado Javier Ramírez Jacintos a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;

II. Magistrada Celina Macías Raygoza a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

III. Magistrado Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

IV. Magistrado Manuel de Jesús Torres Valles a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

V. Magistrado Supernumerario Luis Enrique Osuna Sánchez a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional de Occidente, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

VI. Magistrada Gabriela Badillo Barradas a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

VII. Magistrado Francisco Enrique Valdovinos Elizalde a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar, con sede en el municipio de Silao, Guanajuato;

VIII. Magistrado Óscar Alberto Estrada Chávez a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;

IX. Magistrada Diana Armida Muñoz a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional de Oriente, con sede en el municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla; X. Magistrado Juan Manuel Saldaña Pérez a la Primera Ponencia de la Tercera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. Magistrada Elva Marcela Vivar Rodríguez a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XII. Magistrado David Alejandro Alpide Tovar a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XIII. Magistrado Juan Carlos Roa Jacobo a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XIV. Magistrado Supernumerario Ernesto Martínez Franco a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

-11 de 60-

XV. Magistrado Francisco Javier Marín Sarabia a la Primera Ponencia de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Primera Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México;

XVI. Magistrado Axeel Miguel Arana Castaños a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Primera Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México;

XVII. Magistrado Avelino Carmelo Toscano Toscano a la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XVIII. Magistrada Claudia Palacios Estrada a la Tercera Ponencia de la Décima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XIX. Magistrado Carlos Humberto Rosas Franco a la Primera Ponencia de la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México;

XX. Magistrado Juan Carlos Reyes Torres a la Segunda Ponencia de la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México;

XXI. Magistrada María Ozana Salazar Pérez a la Tercera Ponencia de la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México;

XXII. Magistrada María Zaragoza Sigler a la Tercera Ponencia de la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XXIII. Magistrada Elizabeth Ortiz Guzmán a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual, con sede en la Ciudad de México; y

XXIV. Magistrado Gerardo Alfonso Chávez Chaparro a la Segunda Ponencia de la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Segundo. En atención a lo señalado en los Considerandos Trigésimo Cuarto y Trigésimo Sexto del presente Acuerdo, así como a las adscripciones señaladas en el punto de acuerdo anterior, se aprueba que los siguientes Primeros Secretarios de Acuerdos suplan la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, por lo que adquieren las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley:

I. Licenciado Juan Pablo García Leyva en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora;

II. Licenciado Jaime Arturo Ortega Vela en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

III. Licenciado Gabriel Carlos Sánchez Mauleon en la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

IV. Licenciada Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León;

V. Licenciado Mario Contreras Ramírez en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;

VI. Licenciado Julio Antonio Gómez Rodríguez en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar, con sede en el municipio de Silao, Guanajuato;

VII. Licenciada Fabiola Denisse Macías Saucedo en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México;

VIII. Licenciado Marco Antonio Cortés Hernández en la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México;

IX. Licenciada Adriana Rodríguez Caballero en la Primera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

X. Licenciado Carlos Alberto Padilla Trujillo en la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual, con sede en la Ciudad de México;

XI. Licenciada Olga Olivia Cruz Valerio en la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México; y

XII. Licenciada Ivonne Fuentes Cortés en la Segunda Ponencia de la Sala Regional de Morelos y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

Tercero. Hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación, las adscripciones y suplencias referidas en los puntos de Acuerdo que anteceden surtirán efectos a partir del 16 de enero de 2023, con excepción de las siguientes:

a) La prevista en el Acuerdo Primero, fracción XI, que será a partir del 06 de enero de 2023; y

b) La establecida en el Acuerdo Segundo, fracción VII, que tiene vigencia desde el 01 de enero de 2023.

Cuarto. Las personas servidoras públicas referidas en los puntos de acuerdo Primero y Segundo, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y colocar una copia de éste en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Quinto. Las y los Magistrados, así como los Primeros Secretarios de Acuerdos señalados en el presente Acuerdo, que cambian de adscripción o dejan de ejercer funciones de Magistrados por Ministerio de Ley en su actual adscripción, deberán entregar la Ponencia respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal.

-13 de 60-

Sexto. Notifíquese a las personas servidoras publicas señaladas en el presente Acuerdo, para los efectos correspondientes y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

Séptimo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página web institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 05 de enero de 2023, por mayoría de cuatro votos a favor y uno en contra.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Pedro Alberto de la Rosa Manzano, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

11°.- Asimismo, en cumplimiento al referido cuarto punto resolutivo del Acuerdo **G/JGA/2/2023**, mediante el acta de hechos de 16 de enero de 2023, se hizo constar la colocación de una copia del mismo en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido del mismo, acta que se agrega en copia certificada a los asuntos del presente juicio.

12°.- Se hace del conocimiento a las partes que la Magistrada **Gabriela Badillo Barradas**, fue adscrita a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México a partir del primero de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en los puntos resolutivos primero y tercero del Acuerdo **G/JGA/26/2023**, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión ordinaria presencial de cuatro de julio de dos mil veintitrés, el cual por ser de trascendencia a continuación se transcribe:

“(…)

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.
3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
5. Que las fracciones II, VI, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.
6. Que mediante Acuerdo G/JGA/24/2021, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 13 de mayo de 2021, se adscribió, entre otros movimientos, al Magistrado Luis Ángel López Vera, a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional de Oriente.
7. Que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 05 de enero de 2023, emitió el Acuerdo G/JGA/2/2023, por el cual se aprobó, entre otros movimientos, que la Licenciada Olga Olivia Cruz Valerio, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior supliera la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción.
8. Que en sesión de fecha 05 de enero de 2023, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo G/JGA/2/2023, mediante el cual,

-15 de 60-

entre otros movimientos, se adscribió a la Magistrada Diana Armida Muñoz a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional de Oriente; así como a la Magistrada Gabriela Badillo Barradas a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro I.

9. Que en sesión de fecha 16 de febrero de 2023, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo G/JGA/7/2023, mediante el cual, entre otros movimientos, se autorizó que el Licenciado Jorge Luis Rivera Medel, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Séptima Sala Regional Metropolitana, supliera la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción.

10. Que por Acuerdo G/JGA/18/2023, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión ordinaria de fecha 17 de mayo de 2023, se adscribió al Magistrado César Edgar Sánchez Vázquez a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México.

11. Que es facultad de la Junta de Gobierno y Administración analizar el comportamiento jurisdiccional de las Salas Regionales del Tribunal y de sus Magistrados, así como adoptar, en su caso, las medidas necesarias para fortalecer la impartición de justicia, y atender, entre otros motivos, situaciones de urgencia que pongan en riesgo el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 17 Constitucional de una justicia pronta y expedita; por lo que este Órgano Colegiado determina la imperiosa necesidad de realizar cambios de adscripción y suplencias de Magistrados de Sala Regional, a efecto de lograr una distribución equitativa de las cargas de trabajo, aprovechar la capacidad y experiencia de las personas servidoras públicas con las que cuenta este Órgano Jurisdiccional, potenciar y dar celeridad a la resolución de los asuntos que se substancian en este Tribunal.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI, XXII y XXXIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se adscriben a las Magistradas y Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como se indica a continuación:

I. Magistrado César Edgar Sánchez Vázquez a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional de Oriente, con sede en el municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla;

II. Magistrada Diana Armida Muñoz a la Segunda Ponencia de la Séptima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

III. Magistrada Gabriela Badillo Barradas a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, y

IV. Magistrado Luis Ángel López Vera, a la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México.

Segundo. En atención a las adscripciones de las fracciones III y IV del punto de acuerdo anterior, se aprueba que los Primeros Secretarios de Acuerdos suplan la falta de Magistrado Titular en la Ponencia de su adscripción, por lo que adquieren las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley, como se indica a continuación:

I. Licenciado Daniel Galindo Meraz, en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes; y

II. Licenciada Dulce Guadalupe Rodríguez Manualt en la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional de Oriente, con sede en el municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla.

Tercero. Las adscripciones y suplencias referidas en el presente Acuerdo surtirán efectos a partir del 01 de agosto de 2023, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Cuarto. Los servidores públicos referidos en los puntos primero y segundo del presente Acuerdo, deberán hacerlo del conocimiento de las partes en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de las Salas de su adscripción.

Quinto. Los Magistrados y Secretarios de Acuerdos señalados en el presente Acuerdo, deberán entregar la Ponencia de su actual adscripción, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal.

Sexto. Notifíquese a las personas servidoras publicas referidas en el presente Acuerdo; y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

Séptimo. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la página web institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 04 de julio de 2023, por unanimidad de cuatro votos a favor.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Fátima Gonzalez Tello, Secretaria Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

-17 de 60-

En cumplimiento al cuarto punto resolutivo del acuerdo antes citado, mediante el acta de hechos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido del mismo; acta que además se agrega en copia certificada a los asuntos del presente juicio.

13°.- Mediante proveído de esta misma fecha, se tuvieron por realizadas las manifestaciones en alegatos de la autoridad demandada y de la actora.

14°.- Al haber vencido el plazo de ley para que las partes formularan alegatos, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio por ministerio de ley, conforme al segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, se procede a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, párrafos primero y último, y Quinto Transitorio, de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y que entró en vigor a partir del 19 de julio siguiente; 48, fracción XI, y 49, fracción XI, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; por el ejemplar de la misma que exhibió la parte actora, así como por el reconocimiento de su emisión que manifestó la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO.- Previo al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, esta Sala Regional estima necesario señalar que el principio de “litis abierta” previsto en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, comprende: la resolución impugnada y la resolución recurrida, y por consiguiente, los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida; así como los argumentos dirigidos a impugnar la nueva resolución, **e incluso “los argumentos que reproduzcan los agravios” que se esgrimieron en contra de la resolución recurrida**, esta Sala se encuentra obligada al análisis de los mismos.

El criterio anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, de abril de 2003, página 193, de aplicación obligatoria en términos del

-19 de 60-

artículo 192 de la Ley de Amparo, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Por consiguiente, atendiendo al mencionado principio que permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos **o reiterativos**, referidos a la resolución recurrida, esta Sala se encuentra obligada a estudiar los conceptos de impugnación que estén referidos a la resolución recurrida, con

independencia de que los mismos sean “novedosos” o “reiterativos”.

Ello es así, ya que la Sala no puede desatenderse de su estudio, calificándolos de ineficaces o inoperantes, pues de hacerlo, estaría cambiando el principio de "litis abierta" por el de "litis cerrada", en contravención del mencionado numeral y de la jurisprudencia anteriormente transcrita.

Una vez precisado lo anterior, en los siguientes considerandos se procederá al estudio de los conceptos de impugnación formulados en contra de la resolución inicialmente recurrida.

CUARTO.- Por ser la competencia una cuestión de estudio preferente, a continuación se procederá al estudio del Tercer concepto de impugnación hecho valer en el escrito inicial de demanda, en el que aduce sustancialmente la actora que el oficio número 500-05-02-2022-7008, de 29 de marzo de 2022, es ilegal al derivar del oficio de observaciones número 500-05-2020-15682, de 2 de julio de 2020, el cual no cumplió con el requisito de fundamentación de la competencia de su emisora, pues al respecto se omitió citar el artículo 11, primer párrafo y 14 , primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales establecen la competencia material de la emisora.

La autoridad demandada en el correlativo que se contesta sostuvo la legalidad del oficio de observaciones.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala es **infundado** el concepto de impugnación sometido a estudio, por lo siguiente:

-21 de 60-

Al tener a la vista el oficio número 500-05-2020-15682, de 2 de julio de 2020, visible en autos a folios 390 a 421 del expediente administrativo que obra como prueba, se advierte que el **Administrador Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal**, fundó su competencia material y territorial, entre otros, en los artículos 2, párrafos primero, apartado C y segundo; 5, párrafo tercero; 6, párrafo primero, apartado B, fracción III, inciso e) y segundo; 5 párrafo primero, 13, primer párrafo, fracción VI, 23, primer párrafo apartado e), fracción I, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción III y último numeral, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; dispositivos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Artículo 13.- Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

(...)

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

(...)

Artículo 23.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

E. A la Administración Central de Fiscalización Estratégica y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente: I. Administración Central de Fiscalización Estratégica, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLV y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)

-23 de 60-

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará, entre otras, con Unidades Administrativas Desconcentradas, las cuales ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional; precepto en el cual se establece la existencia jurídica del Administrador Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se advierte la Administración Central de Fiscalización Estratégica, tiene, entre otras facultades, la de dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Consecuentemente, resulta evidente que compete materialmente a la **Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal**, entre otras, la de dar a conocer a los contribuyentes,

responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones; tal como en la especie aconteció, pues a través del oficio 500-05-02-2020-15682, de 2 de julio de 2020, se le dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión.

Asimismo, el **Administrador Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal**, fundó debidamente su **competencia territorial para emitir la resolución en comento**, ello al haber citado el artículo 5, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; **del cual se depende que puede actuar en todo el territorio nacional** (norma que no es compleja).

En ese sentido, se advierte que la autoridad fiscal, cumplió con la obligación establecida en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al señalar los preceptos legales que le confieren facultades de manera específica para ejercer sus atribuciones, dentro de la circunscripción territorial en que se encuentra domiciliada la accionante, por lo que no se afecta la esfera jurídica del gobernado, al permitirle conocer el ámbito de competencia territorial particular de la autoridad, en que puede ejercer sus facultades y con ello, no se transgrede en su perjuicio, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, que establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, pues funda a cabalidad su competencia por cuestión de materia y territorio, por lo que, la actora se encuentra en posibilidad de conocer si efectivamente la autoridad emisora es la legitimada para tal efecto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aprobada en sesión de nueve de septiembre de dos mil cinco:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido

específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Motivo por el cual, los argumentos de la actora se desestiman de plano al ser infundados, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el oficio cuestionado fue emitido por una autoridad plenamente competente para ello, quien invocó los preceptos que le confieren existencia jurídica, así como competencia material y territorial para emitirlo; sin que fuera necesario que justificara su actuación en algún acuerdo u otro dispositivo legal, como lo son los diversos 11 y 14 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como el diverso 48, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Y sin que en el caso resultará necesario que la autoridad fiscal citara dichos preceptos para tener por debidamente fundada y motivada su competencia material; ya que en el caso concreto, la facultad que tiene el **Administrador Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal** para dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos

-27 de 60-

y omisiones en el oficio de observaciones, se encuentra expresamente contenida en el diverso 22, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

QUINTO.- Aduce la parte actora en el **Primer concepto de impugnación**, que la autoridad demandada determinó ingresos a su cargo al considerar que la cantidad de \$7'526,461.04 que estaba en la cuenta bancaria *****, abierta a nombre de ***** *****, le correspondían al 50%, al ser cotitular **** * * * * * junto con ***** y que por ese simple hecho -al encontrarse registradas sus firmas en la tarjeta respectiva como cotitulares- debió acumular ingresos.

Refiere que basta advertir de la carátula del respectivo contrato celebrado con la Institución financiera *****, misma que obra en el expediente administrativo abierto, que la solicitud de la apertura de la cuenta bancaria ***** es única y exclusivamente de su señora madre ***** y la que suscribe -**** * * * * *- sólo aparece en el registro de firmas sin porcentaje de participación, de tal manera que no es propietaria de los depósitos bancarios y mucho menos figura como copropietaria de la cuenta.

La autoridad demandada en el correlativo que se contesta sostuvo la legalidad de la resolución inicialmente recurrida y de la resolución impugnada.

Esta Sala **estima que asiste razón a la actora**, en torno a que la autoridad fiscal llevó a cabo una determinación presuntiva de ingresos, respecto de los depósitos bancarios de una cuenta que no es de su propiedad; de conformidad con lo siguiente.

Resulta importante traer a colación el contenido del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

(...).

Conforme al contenido del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para la comprobación de los ingresos, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución determinante del crédito fiscal recurrido en sede administrativa -la cual se encuentra visible a folios 457 a 543 de la carpeta de expediente administrativo, que se valora conforme a lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-; se advierte que la autoridad fiscal determinó, entre otras cuestiones, que era procedente presumir

-29 de 60-

como ingresos acumulables de la actora, para efectos del impuesto sobre la renta, del ejercicio fiscal 2014, la cantidad de \$3'763,230.52 (tres millones setecientos sesenta y tres mil doscientos treinta pesos 52/100 moneda nacional), que corresponden al 50% de los depósitos no aclarados en cantidad de \$7'526,461.04 (siete millones quinientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 04/100 moneda nacional), efectuados en la cuenta número *****, abierta en la institución financiera **** * **** * **** * **** * respecto de la cual son titulares **** * **** * **** *, **** * **** * **** * y **** * **** * **** *.

Empero, tal como lo manifestó la actora desde el procedimiento de fiscalización, la determinación presuntiva de ingresos por depósitos no aclarados realizada por la autoridad demandada no se encuentra ajustada a derecho; puesto que, la demandada perdió de vista que, **la única titular de la cuenta bancaria fiscalizada**, es **** * **** * **** *.

En efecto, del análisis realizado al contrato de apertura de la cuenta **** *, en la institución financiera **** * **** *, Sociedad Anónima -documental que se valora en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, visible a folio 186 de la carpeta de expediente administrativo-; se advierte que el 18 de abril de 2006, **** * **** * **** *, acudió a la sucursal **** * **** * de dicha entidad financiera, con el objeto de abrir una cuenta individual de cheques; la cual fue autorizada con el número **** *, sin que se haya establecido

en dicho contrato la existencia de algún otro titular; lo anterior se puede corroborar con la siguiente digitalización:



No obstante lo anterior, la propia actora reconoce que, tanto ella como ***** , fueron autorizados por su madre ***** (única titular de la cuenta *****), para disponer de los fondos

-31 de 60-

de la cuenta en comento; circunstancia que, de facto los convierte en una especie de “cotitulares”, pero que, de ninguna manera, implica una copropiedad de la misma.

En esa consideración, si bien, durante el procedimiento de fiscalización, la autoridad conoció que ***** ***** ***** ***** *****
* ***** ***** ***** , son “cotitulares” de la cuenta bancaria número ***** , abierta en la institución financiera ***** ***** ***** ,
perdió de vista que, esa “cotitularidad” no implica un derecho de copropiedad de la cuenta, puesto que, ***** ***** ***** es la única titular de la misma, mientras que, ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ,
solamente tienen autorización (de la titular) para disponer de los fondos de ésta.

Lo anterior porque, el hecho que, en un contrato bancario en cuenta de cheques, se estipule como firma “mancomunada” con diversas personas, esa “cotitularidad” de firmas no se puede estimar como un derecho de copropiedad respecto de la referida cuenta bancaria; pues la facultad potestativa que existe entre los “cotitulares” a fin de que puedan librar, según el caso, diversos cheques, no implica o presupone la existencia de un derecho de copropiedad; en otras palabras, que ***** ***** ***** (única titular de la cuenta), haya autorizado que, tanto ***** ***** ***** , como ***** ***** ***** , puedan disponer de los fondos de su cuenta bancaria, no implica que éstos también sean responsables de la misma.

La determinación anterior tiene sustento, en lo conducente, en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación,

octava época, tomo V, segunda parte-1, enero-junio de mil novecientos noventa, página 78; de rubro y texto siguientes:

APERTURA DE CUENTA DE CHEQUES EN COTITULARIDAD. NO PUEDE INTERPRETARSE EN COPROPIEDAD. El hecho de que en una institución nacional de crédito se encuentre demostrado que dos particulares han celebrado un contrato de apertura de cuenta de cheques y en la misma se haya establecido una cotitularidad bajo las siglas y/o, esta última particularidad de manera alguna puede considerarse como la existencia de un derecho de copropiedad, como tampoco que el primer cotitular tenga un mayor derecho preferencial en la referida cuenta bancaria. Las siglas y/o sólo deben entenderse desde el punto de vista comercial, como la facultad potestativa que existe entre ambos cotitulares a fin de que puedan librar, según el caso concreto diversos cheques, actividad ésta que como antes se dijo no implica o presupone la existencia de un derecho de propiedad y ante ello, el embargo que en su caso se trabe en una cuenta bancaria, como la antes identificada, con motivo de un mandato judicial derivado de un procedimiento seguido en forma de juicio, procedimiento en el cual sólo figura como parte demandada uno de los cotitulares, en atención a todo lo antes puntualizado es incuestionable que el embargo trabado conculca en perjuicio del cotitular ajeno al respectivo procedimiento judicial, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Asimismo, resulta aplicable la tesis XVII.4o.5 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 1034; de rubro y texto siguientes:

CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO EN CUENTA DE CHEQUES. LA AUTORIZACIÓN A DETERMINADA PERSONA PARA LIBRAR CHEQUES, NO IMPLICA UN DERECHO DE COPROPIEDAD SOBRE LA CUENTA RESPECTIVA. Si en un contrato de depósito bancario en cuenta de cheques, de la que es titular el quejoso, se estipula firma mancomunada con diversa persona, tal cotitularidad de firmas no puede estimarse como un derecho de copropiedad respecto de la referida cuenta bancaria, pues la facultad potestativa que existe entre ambos cotitulares a fin de que puedan librar, según el caso, diversos cheques, no implica o presupone la existencia de un derecho de copropiedad y, ante ello, el embargo que se traba en una cuenta bancaria con motivo de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual sólo figura como parte el cotitular, conculca en perjuicio del titular ajeno al procedimiento las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

-33 de 60-

Bajo ese contexto, resulta evidente que la contribuyente hoy actora no se encontraba obligada a desvirtuar la presunción de ingresos por depósitos bancarios no aclarados, respecto de una cuenta bancaria que no es de su propiedad; ya que, conforme a lo previamente analizado, pese a la supuesta “cotitularidad” que le imputa la demandada, ello de ninguna manera implica que, necesariamente tenga un derecho de copropiedad sobre la cuenta bancaria.

Lo anterior, torna procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante inicialmente recurrida, así como de la resolución impugnada en el presente juicio, conforme a la fracción IV, del artículo 51 y la fracción II, del artículo 52, del citado ordenamiento; la primera, por haber determinado un crédito fiscal basado en hechos apreciados de forma equivocada; y la segunda, por haber confirmado un acto carente de legalidad, sin que al efecto se pueda imprimir efecto legal alguno.

No escapa a la consideración de esta Juzgadora, la existencia del precedente VIII-P-1aS-290, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año III, número 18, enero de dos mil dieciocho, página 753; de rubro y texto siguientes:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. CUANDO EL CONTRIBUYENTE REVISADO ES COTITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA, LE CORRESPONDE DESVIRTUAR SU PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LOS DEPÓSITOS. PARA EFECTOS DE LA.- Conforme al contenido del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para la comprobación de los ingresos, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de

actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Ahora bien, de la interpretación conjunta del contenido de los artículos 57 y 189 de la Ley de Instituciones de Crédito, se desprende que a quienes celebran una cuenta colectiva, se les denomina indistintamente titulares o cotitulares, quienes serán los propietarios de los recursos depositados, en el porcentaje de participación que se haya establecido en el contrato de apertura correspondiente. Así, cuando la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, se allega de información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la que se desprende que el contribuyente visitado es cotitular de una o varias cuentas bancarias y dichos depósitos no se encuentran registrados debidamente en contabilidad, puede determinarle un crédito fiscal considerando como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deba pagar contribuciones, los montos que corresponden al porcentaje de su participación en dicha cuenta, por lo que en tal caso, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, corresponderá al demandante desvirtuar no solamente los supuestos de la determinación presuntiva, sino además, su porcentaje de participación en los recursos depositados.

Del criterio jurisdiccional transcrito con antelación, se desprende, por una parte, que a quienes **celebran una cuenta colectiva**, se les denomina indistintamente titulares o cotitulares, quienes serán los propietarios de los recursos depositados, en el porcentaje de participación que se haya establecido en el contrato de apertura correspondiente; y por otra, que **si el contribuyente visitado es cotitular de una o varias cuentas bancarias y dichos depósitos no se encuentran registrados debidamente en contabilidad**, se puede determinar un crédito fiscal considerando como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deba pagar contribuciones, **los montos que corresponden al porcentaje de su participación en dicha cuenta**.

Empero, el precedente en comento, no resulta aplicable al caso concreto, pues claramente se refiere a “cotitulares” de una cuenta bancaria abierta bajo un régimen colectivo; mientras que, en el presente asunto, la actora logró demostrar fehacientemente que, la cuenta fiscalizada fue abierta bajo un régimen individual, por lo que, pese a tener a disposición los fondos de esa cuenta (por contar autorización expresa para ello), la cuenta en cuestión sigue siendo propiedad exclusiva de su titular y no de los llamados “cotitulares”.

SEXTO.- En esta parte Considerativa se procede al estudio del Segundo concepto de impugnación hecho valer por la actora en el escrito inicial de demanda, en donde aduce que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que la autoridad demandada erróneamente señala que las pruebas aportadas en la revisión de la cual fue objeto no son suficientes para acreditar la donación hecha por su madre *****, por la cantidad de \$13´240,000.00 que a su vez en el año 2014 correspondieron al equivalente de \$1´000,000.00 USD (Un millón de dólares 00/100) mismo que fue depositado en la cuenta bancaria número *****, abierta a nombre de la contribuyente ***** en la Institución financiera ***** ** **

Refiere que la autoridad demandada en la resolución que resuelve el recurso de revocación hizo mención de que no puede ser aplicado lo solicitado por el recurrente en el sentido de considerar lo dispuesto en el artículo 91, párrafo cuarto de la ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que no existe conciliación y/o similitud entre el nombre de una persona en el acta de nacimiento (***** ** *) y el nombre de la persona donante (***** *) y que por ende no se encuentra sustentado con documentos oficiales que la donante ***** cubra el requisito del citado precepto legal para que dicha cantidad sea exenta de considerarse depósito, máxime que con la exhibición de la copia del INE de ***** se robustece que ***** ** no es la donante de dicha cantidad.

Afirmación que claramente se contrapone a lo que la misma autoridad confesó de manera expresa al inicio del cuarto párrafo de dicha foja 12, en la que medularmente la autoridad demandada hace la siguiente manifestación “Primeramente conviene señalar que en momento alguno la autoridad fiscalizadora puso en duda la familiaridad entre ***** y *****”, lo cual en sí mismo hace prueba plena para efectos del presente juicio y que también hace que se acredite la incongruencia, toda vez que si no existe controversia entre la familiaridad con mi madre ***** , entonces en ningún momento debió tener un motivo para dejar de aplicar el contenido del artículo 91, párrafo cuarto de la ley del Impuesto Sobre la Renta, máxime que acredito con la respectiva exhibición del contrato de donación firmado por su referida madre, así como la fe de hechos de fecha 05 de diciembre de 2001, donde se señala que ***** es la madre o progenitora de la recurrente.

En vista de ello y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, en su cuarto párrafo, deja a un lado los depósitos derivados de la transferencia de sus ascendientes como ocurre en el presente caso, por lo que si en el caso estaba demostrado que los recursos venían de su señora madre es clara la ilegalidad de la resolución.

Que la autoridad demandada durante la liquidación reconoció a la C. ***** como madre de la contribuyente revisada, por lo que, tales manifestaciones son una confesión expresa a cargo de la autoridad que por sí mismas hacen prueba plena.

Señala que resultaba excesivo, arbitrario y caprichoso que la autoridad requiriera la protocolización del contrato de donación para poderles otorgar pleno valor probatorio, pues esto escapa del marco legal que regula dichas operaciones y, por otro lado, resulta

-37 de 60-

violatorio que no haya adminiculado dicho contrato con otro medio de prueba, de la mano con todas las pruebas aportadas, como son, estado de cuenta emitido por ***** ***** ** *******, a nombre de la C. ******* ***** ******* correspondiente a la cuenta número *********, junto con su debida traducción al idioma español y el reconocimiento de la fiscalizadora y de la demandada del parentesco existente con su madre.

La autoridad demandada en el correlativo que se contesta sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala son **infundados** los argumentos hechos valer por la actora, por lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de la lectura integral que se hace al contenido de la resolución inicialmente recurrida, visible en autos a folios 99 a 184 del expediente administrativo que obra agregado como prueba, se advierte que la autoridad demandada determinó ingresos omitidos por la cantidad de \$13´240,000.00 (trece millones doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de depósitos bancarios no identificados, manifestados en la declaración anual de la actora como donativos, de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

- 1. Ingresos omitidos por concepto del depósito bancario no identificado manifestado en su declaración anual como donativo, del cual no aclaró su origen y procedencia, en cantidad de \$13,240,000.00**

La cantidad de \$13,240,000.00, corresponden a un depósito bancario, no identificado que manifestó proviene de donativos del cual la contribuyente no aclaró su origen y procedencia, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se integran como se muestra a continuación:

***** S.A. No. *****

Año 2014	Importe
AGOSTO	\$13,240,000.00
Suma	\$13,240,000.00

El detalle del depósito bancario en cantidad de \$13,240,000.00, obtenido en la cuenta bancaria número ***** abierta en la Institución Financiera *****
***** *****, a nombre de la contribuyente *****
es como sigue:

***** ***** No. *****

Fecha	Concepto	Importe
0570872014	TRANSFERENCIA DE FONDOS COMPA (1,000,00 USD) FOLIO 4373663	\$13,240.000.00

La forma en que se conocieron los ingresos omitidos por concepto del depósito bancario no identificados, de los cuales no aclaró su origen y procedencia, en cantidad de **\$13,240,000.00**, es como sigue:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

Respecto al depósito en cantidad de \$13,240,000.00, la contribuyente revisada en su escrito presentado en Oficialía de partes del 9 de diciembre de 2019, indicó que correspondía a un donativo de su progenitora, proporcionando contrato de donación de fecha 01 de agosto de 2014, donde se estipuló que la donante transferiría a título gratuito en favor del donatario el importe de \$1,000,000.00 USD, (UN MILLON DE DOLARES 00/100), o su equivalente en moneda nacional, y en consecuencia, a partir de la donación el efectivo pasaría a ser propiedad de la donataria,

-39 de 60-

mediante transferencia electrónica en la cuenta bancaria que la donataria disponga, siendo para este efecto la cuenta abierta en el *****, cuenta *****, a nombre de la contribuyente *****, sin embargo, no demuestra con documentación comprobatoria que realmente dichos depósitos provengan de las cuentas de la ** *****; y lo asentado en los supuestos contratos por sí solos no hacen prueba que los supuestos donativos efectivamente se hayan realizado, sino que únicamente hacen fe de la existencia de la declaración (acuerdo de voluntades) en dichos contratos, más no de la existencia de los hechos declarados; además de que la contribuyente no aportó pruebas contundentes que concatenadas entre sí acredite fehacientemente y compruebe que los donativos se hayan materializado.

Es importante señalar que la contribuyente revisada en su escrito de fecha 9 de agosto de 2019, adjuntó Acta de Nacimiento, y en los datos de filiación de la persona registrada, aparece el nombre de "*****", de nacionalidad "*****", sin embargo, en el contrato de donación el nombre de la donante es ***** con PFC: *****, por lo que tampoco se tiene certeza de las manifestaciones de la contribuyente revisada.

Por todo lo anteriormente expuesto y toda vez que la contribuyente revisada *****, no proporcionó la documentación comprobatoria correspondiente, que demuestre el origen y procedencia del depósito efectuados en la cuenta bancaria número ***** abierta en la institución financiera Banco ***** a nombre de la contribuyente *****, por el ejercicio fiscal de 2014, se conoció el depósito en cantidad de \$13,240,000.00, por lo que al no proporcionar información ni documentación comprobatoria que acredite su origen, motivo por el cual se determina como ingreso omitido en cantidad de \$13,240,000.00, de conformidad los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 90 primer párrafo, 141, 142 primer

párrafo fracción XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.

(...)

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, mediante oficio de observaciones número 500-05-02-2020-15682 de fecha 02 de julio de 2020, expedido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica y firmado autógrafa mente en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica y del Coordinador de Fiscalización Estratégica, con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente por la C.P. Amelia del Carmen Sánchez Villegas, Administrador de Fiscalización Estratégica "1" de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mismo que fue notificado personalmente el día 03 de julio de 2020 de conformidad con el artículo 134, párrafo primero, fracción 1,136 y 137 párrafos primero y segundo el Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, oficio en el que se le dio a conocer en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos, que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación a la revisión efectuada por esta autoridad por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, habiéndole informado del plazo legal con el que contaba para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracción VI primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, el cual a la letra señala:

(...)

El plazo de veinte días, anteriormente señalado, se comenzó a computar a partir del día 07 de julio de 2020 al 17 de agosto de 2020, del cual se excluyeron los días sábados y domingos, así como los días 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2020, por considerarse

-41 de 60-

días inhábiles para el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 12, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, y con fundamentando en la regla 2.1.6. de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y su Anexo I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020, diciembre de 2019, preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

(...)

Dicho plazo de veinte días, se informó para efectos de que la C. **** * ***** *, presentara ante esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en Av. Hidalgo 77, Colonia Guerrero, C.P. 6300, Cuauhtémoc, Ciudad de México, los documentos, libros o registros con los que tratara de desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones número 00-05-2020-15682, del 02 de julio de 2020, expedido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica y firmado autógrafamente en suplen la por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica y del Coordinador de Fiscalización Estratégica, con fundamento en los artículos cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso b) del Reglamento interior Administración General de Auditoría Fiscal Federal. Administración Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria vigente, por la CP. Amelia del Carmen Sánchez Villegas, en su carácter de Administradora de Fiscalización Estratégica "1" de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Cabe señalar que una vez vencido el plazo de veinte días para presentar las pruebas y/o argumentos con los

cuales trato de desvirtuar las irregularidades que constan en el oficio de observaciones, la ** **** *****, presentó escrito de fecha 14 de agosto de 2020, firmado por la propia contribuyente, el cual fue recibido el mismo día de su fecha en la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, al que se le asignó el folio de registro 11580, el cual quedo detallado en las páginas 27 a la 32, del presente oficio en la letra B) Notificación de Oficios Girado al Contribuyente.

La contribuyente revisada **** ***** *****, se ubicó en la causal de suspensión del plazo para la emisión de la resolución determinativa del crédito fiscal por el ejercicio fiscal de 2014; toda vez que mediante oficio número 500-05-2020-15682 de fecha 02 de julio de 2020, expedido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica y firmado autógrafamente en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica y del Coordinador de Fiscalización Estratégica, con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, por la C.P. Amelia del Carmen Sánchez Villegas, Administradora de Fiscalización Estratégica "1" de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria mismo oficio que, previo citatorio fue notificado con fecha 03 de julio de 2020, al C. *****, en su carácter de tercero de la contribuyente *****, surtiendo sus efectos el día 06 de julio de 2019 oficio en el que se dio a conocer en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos, que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se refiere el artículo 46-A, primer párrafo y 48 fracciones IV y VI primer párrafo del Código fiscal de la Federación vigente en 2020; al respecto, mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020, enviado por el C. Miguel Ángel Izquierdo Director General de Acuerdos Conclusivos "B" Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, al C.P. José Alfredo Pérez Astorga, en su carácter de Administrador Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria; la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de la

-43 de 60-

Ciudad de México, informó que la contribuyente solicitó acuerdo conclusivo mediante escrito presentado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de la Ciudad de México el día 06 de septiembre de 2020, teniéndose como presentado por esa H. Procuraduría el 06 de septiembre de 2020, por lo que a partir del 07 de septiembre de 2020 se suspendió por ministerio de Ley el plazo previsto en el artículo 50 primer párrafo y 67 sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación y hasta el día 04 de marzo de 2012, fecha del Acuerdo Conclusivo que suscriben por una parte la Administración Central de Fiscalización Estratégica y firmado en suplencia por ausencia del Administrador central de Fiscalización Estratégica y del Coordinador de Fiscalización Estratégica, con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2020, por la C.P Amelia del Carmen Sánchez Villegas, en su carácter de Administradora de Fiscalización Estratégica "1" de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria y Tributaria y por otra parte la contribuyente **** * **** * y en su carácter de Intermediaria la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Licenciada Lérida Alejandra Rodríguez Pastrana, Director General de Acuerdos Conclusivos "B" de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de conformidad con lo que establece el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación vigente.

(...)

Ahora bien, se procede a valorar la información y documentación y las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha 14 de agosto de 2020:

Por lo que se refiere al depósito realizado en su cuenta bancaria número ***** abierta en Banco *****;

***., en cantidad de \$13,240,000.00, la contribuyente manifestó lo siguiente:

Del análisis a los argumentos de la contribuyente revisada, así como a la documentación proporcionada, consistente en copia del citatorio de fecha 02 de julio de 2020, copia del acta por la que se entrega el oficio 500-05-02-2020-15682 y acuse de presentación de la declaración anual del ejercicio 2014 de la C. *****
***** *****, se tiene lo siguiente:

Respecto a los argumentos vertidos por esa contribuyente a la interpretación realizada a los artículos 90 primer párrafo y 93, fracción XIII, incisos a), b) y c), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2014, es importante señalar que el objeto del impuesto relativo para las personas físicas no se agota en cada uno de los capítulos del Título IV de la referida ley, sino todo lo contrario, toda vez que lo componen los ingresos percibidos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o, en los casos que señale ese ordenamiento o de cualquier otro tipo, independientemente de la fuente de donde provengan, es decir, conforme al precepto último citado, cualquier ingreso que incremente el patrimonio de la contribuyente deberá ser gravado, a menos que exista una norma que permita su exclusión, circunstancia que al efecto no acontece, por lo que la contribuyente revisada deberá considerar para todos los efectos fiscales, los cambios que se produzcan en su patrimonio,

No obstante, lo anterior, es de citarse que el objeto del Impuesto Sobre la Renta es la obtención de ingresos, por lo que si consideramos que la donación consiste en la transmisión de la propiedad de los bienes donados por el donante a favor del donatario, lo que a su vez generaría un empobrecimiento de aquel y un enriquecimiento de éste, entendiéndose esto, en términos amplios, como aquellos ingresos que modifican positivamente el patrimonio de la contribuyente y que no se encuentran expresamente excluidos por el legislador de ser gravados.

En virtud de ello, se considera que la expresión prevista en el artículo 90 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio del 2014, refiere a que los ingresos "de cualquier otro tipo", igualmente quedan sujetos al pago del impuesto sobre la renta, al modificar

-45 de 60-

positivamente el patrimonio de la contribuyente revisada **** * **** * y no se encuentran excluidos de ser gravados. Toda vez que el depósito recibido de su señora madre (***** * **** *), en cantidad de \$13,240,000.00, por concepto de pago de donativos, mismo que fue depositado en la cuenta bancaria número ***** de la institución financiera **** * **** * **** *, a nombre de la contribuyente **** * **** * **** *, debe ser gravado para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Aunado a lo anterior, la contribuyente de referencia sigue sin demostrar con las documentales correspondientes, el origen y procedencia del depósito realizado en la cuenta bancaria número ***** de la institución financiera **** * **** * **** *, abierta a nombre de la contribuyente **** * **** * **** *, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014, en cantidad de \$13´240,000.00, el cual deriva de un donativo efectuado por la señora ***** * **** * **** *, madre de la contribuyente revisada **** * **** * **** *, a través del cual esta última pretendió comprobarlo con el contrato de donación de fecha 01 de agosto de 2014, suministrado mediante escrito del 09 de diciembre de 2019, recibido en Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, el mismo día, mes y año, no es prueba suficiente para demostrar que los supuestos donativos efectivamente se hayan realizado, sino que únicamente hacen fe de la existencia de la declaración (acuerdo de voluntades), ya que presenta como característica inmediata la de ser un contrato unilateral, y como nota inmediata la de ser un acto jurídico bilateral, dado que todo contrato, es un acto de ese tipo y exige, por ende, de un concurso de dos o más voluntades, más no demuestra la efectividad de los hechos declarados; además de que la contribuyente a la fecha no ha suministrado las documentales correspondientes que concatenadas entre sí, logren acreditar y comprobar que efectivamente los donativos se hayan

materializado, asimismo, es importante que el contrato no cuenta con una fecha cierta, es decir, que no se encuentra debidamente protocolizado ante Notario Público, y tampoco lo acompañó con demás información y documentación que concatenada entre si acreditara su dicho, situación que no aconteció, motivo por el cual, dichos ingresos deberán pagar contribuciones, conforme al artículo 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.

(...)

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina como ingresos omitidos la cantidad de \$13'240,000.00, corresponden a depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria número ***** abierta en la institución financiera ***** , abierta a nombre de la contribuyente ***** , por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, son ingresos que omitió declarar y enterar...”

De la transcripción que antecede se desprende que la autoridad demandada durante el procedimiento de fiscalización cuestionó a la actora los ingresos omitidos en cantidad de \$13'240,000.00, esencialmente por lo siguiente:

1.- Porque el contrato de donación celebrado el 1º de agosto de 2014, entre la actora ***** como donataria y ***** como donante, por sí sólo no hace prueba plena de los supuestos donativos, sino únicamente de los hechos declarados al no tener fecha cierta.

2.- Porque no se comprobaba el parentesco entre ***** , en tanto que en el acta de nacimiento que se aportó ante la fiscalizadora aparece el nombre de madre de ***** ; además que de la fe de hechos de fecha 5 de diciembre de 2001, levantada por el notario Público ***** , sólo

-47 de 60-

se daba fe de los testimonios de los testigos, mas no se aportaba alguna documental en donde se acreditará fehacientemente que se tratara de la misma persona y de sus alías “**** *

**** *

**** *

**** *

****”* motivo por el cual no era prueba suficiente para determinar la identidad plena de la misma.

En este punto es necesario precisar que tal documentación fue presentado ante la Prodecon y no en el procedimiento de fiscalización.

En relación a lo anterior, la actora señala que dicha cantidad no es ingreso, sino un donativo efectuado por su madre desde una cuenta de su propiedad, por lo que, en términos del artículo 91, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, párrafo cuarto, que dispone “*No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado*” resulta ilegal la determinación de la demandada.

Sobre el particular, de acuerdo a lo previsto por el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 83.- El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso esta en la excepción de una regla general, debe probar que así es.”

La parte que funde su derecho en una regla general no necesita probarlo, sin embargo, quien alega que se encuentra en el caso de excepción, debe probar tal circunstancia.

Por lo tanto la carga de la prueba le corresponde a quien pretenda beneficiarse de una excepción contenida en un precepto legal, en consecuencia, en el presente caso dicha carga le correspondía a la parte actora, como lo es, demostrar que la cantidad de \$13´240,000.00 (trece millones doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), se trataba de un donativo efectuado por su madre mediante transferencia bancaria, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia.

En línea con lo expuesto, se estiman infundados los conceptos de impugnación formulados por la actora, en tanto que, contrario a sus manifestaciones, con las documentales aportadas en el juicio de fiscalización, documentales que en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 73/2013 (10a.) son las únicas que ésta Juzgadora puede valorar, se tiene que la accionante no acredita encontrarse en el supuesto de excepción que invoca a su favor. La tesis es de los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

-49 de 60-

Registro digital: 2004012

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a

terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Contradicción de tesis 528/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Ello es así, atento a que la autoridad demandada durante todo el procedimiento de fiscalización desconoció el parentesco de **** ***** ***** * ***** ***** -persona que realizó la transferencia y que la actora señala ser su madre- ello atento a que el acta de nacimiento que exhibió ante ella y que ésta Juzgadora tiene a la vista al obrar en autos a folio 103 del expediente administrativo que obra como prueba en el juicio, se advierte, como lo señaló la demandada, que la madre de la actora es ***** ***** ** ***** y no ***** ***** ***** y, por ende, la accionante no puede invocar a su favor lo previsto

por el artículo artículo 91, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Y sin que la determinación alcanzada pueda verse modificada con el argumento de la actora en torno a que la demandada reconoció que ***** ***** ***** era su madre, pues al respecto, del análisis integral que se hace a la resolución inicialmente recurrida se advierte que la demandada en todo momento cuestionó el parentesco de la actora y ***** ***** ***** e inclusive para acreditar el mismo, al desahogar los requerimientos de la demandada, le indicó, lo siguiente:

Escrito presentado por **** * **** * el 9 de diciembre de 2019, ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, visible a folios 16 a 18 del expediente administrativo que obra ofrecido como prueba:

“(…)

- F) Documentación donde se compruebe su parentesco con la C. ***** ***** “donante”. O en su caso explique el motivo por el cual el acta de nacimiento proporcionado a su nombre con escrito de fecha 9 de agosto de 2019, tiene el nombre de ***** ***** **, ***** **, como el de su progenitora proporcionando la documentación que lo compruebe, ya que de la revisión llevada a cabo al acta de nacimiento proporcionada por la contribuyente ***** ***** ***** **, en la misma aparece el nombre de su progenitora como ***** ***** ** ***** * ** **, ***** **, como se menciona en los contratos de donación y en el pasaporte proporcionados por la contribuyente en su escrito e 9 de agosto de 2019.

R: La Sra. ***** ***** también es conocida como ***** *****, existe documento protocolizado ante Notario Público en el cual se hace mención de esta situación, no se ha podido localizar a la fecha, por lo que se solicitó al Notario que protocolizó dicho documento me proporcione una copia o testimonio del mismo, todavía no ha sido entregado.

(...)”

(El énfasis es nuestro)

De la resolución inicialmente recurrida se desprende que a folio 48 a 49 la autoridad demandada señaló que en relación al número de expediente 00493-ACO-AC-493-2020, abierto en la Procuraduría de Defensa del Contribuyente derivado de la solicitud de acuerdo conclusivo se hizo del conocimiento de la demandada en fecha 1º de octubre de 2020 el acuerdo de trámite por el cual se tuvo por recibido la solicitud presentada el 25 de septiembre de 2020 y le dio término de 20 días para formular su contestación al acuerdo conclusivo, en donde la enjuiciada precisó:

-Que no aceptaba la propuesta del acuerdo conclusivo porque, entre otras cuestiones, en relación al Acta de fe de hechos de fecha 5 de diciembre de 2001 llevada ante el notario público ***** ***** a través de la cual se hizo constar que su madre se ostentaba en ocasiones como ***** ***** ***** ***** ***** *****, con lo cual se acredita el parentesco entre la parte del contrato de donación a la par del acta de nacimiento que ya obra en poder de la fiscalizadora, pues no obstante en la fe de hechos, el notario sólo daba fe de los testimonios de los testigos, mas no le aportan ninguna documental, en

-53 de 60-

donde se acredite fehacientemente que se traten de la misma persona y sus alías.

-Aunado a lo anterior, la autoridad señaló que no se comprobaba el parentesco entre la actora y *****,
*****, toda vez que en el acta de nacimiento que se aportó en la fiscalización aparece el nombre de *****
*****, cuando el nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento, dado que ésta podría afectar la seguridad jurídica de una situación concreta; ya que la participación de la contribuyente revisada corresponde al apersonamiento que persigue la obtención de un beneficio, como puede serlo una herencia o el cobro de un premio, o la adjudicación de una donación, debido a que por tratarse de una situación que le reporta un aprovechamiento personal o una utilidad que desplaza a otro u otros, es exigible que por todos los medios a su alcance se corrobore la identidad total del compareciente.

En vista de lo anterior, es incuestionable que la demandada no reconoció su parentesco con ***** *****, ni podía hacerlo en la liquidación, atento que la transcripción que hizo la demandada fue de documentales exhibidas en el Acuerdo Conclusivo llevado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y no en el procedimiento de fiscalización, pues en el caso, del análisis que esta Juzgadora hace a las documentales

exhibidas como prueba no consta el Acta de fe de hechos de fecha 5 de diciembre de 2001 llevada ante el notario público *****
 ***** ***** * ***** , con la cual se pudiera corroborar el dicho de la actora.

En otro aspecto, la demandada también cuestionó el donativo que invocó a su favor la actora y que pretendió acreditar con los contratos de donación de fechas 1º de agosto de 2014 y 31 de octubre de 2014, visibles en autos del expediente administrativo que corre agregado como prueba a folios 98 a 102, en tanto que éstos se trataban de documentales privadas de fecha incierta, cuestión que es legal, en tanto que al respecto existe la tesis jurisprudencial 2a./J. 161/2019 (10a.), que dispone que los documentos privados deben cumplir con el requisito de "fecha cierta" tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación, para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales del contribuyente las documentales exhibidas como prueba y que éstos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. La jurisprudencia es de los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 2021218
 Instancia: Segunda Sala
 Décima Época
 Materias(s): Administrativa
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466
 Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

-55 de 60-

DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Atento a lo anterior, al haber resultado infundados los agravios vertidos por la parte actora, con fundamento en lo establecido por la fracción I, del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de reconocerse la validez de la resolución primigeniamente impugnada en cuanto dicho aspecto.

Apoya lo resuelto por esta Sala, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XI, abril de 1993, página 309, que a la letra dice:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

SÉPTIMO.- En el presente Considerando es necesario precisar el alcance de la nulidad que se da por la ilegalidad analizada en el Considerando Quinto, por lo que, para efectos de dar mayor claridad a la presente sentencia, es pertinente determinar que se declara la nulidad de:

a) El rubro 3. Ingresos presuntos por concepto de depósitos bancarios no identificados efectuados en la cuenta bancaria de la que es cotitular, de los cuales no aclaró su origen y procedencia, en importe de \$3,763,230.52, monto que ha quedado identificado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

En ese sentido y considerando que se está en presencia de facultades discrecionales, la nulidad decretada tiene como efecto de que si la autoridad así lo estima pertinente, en la nueva resolución que al efecto emita, considere que dicho monto no es un ingreso de la actora.

-57 de 60-

b) Las determinaciones relativas a “**ACTUALIZACIONES**”, “**RECARGOS**” y “**MULTAS**”, únicamente sobre aquellas cuyo monto resulte modificado a partir del rubro arriba indicado.

c) En virtud de que la resolución impugnada confirmó una liquidación que tiene un vicio, como se señaló en el inciso a) que precede, procede declarar su nulidad.

Finalmente, los rubros restantes de la resolución recurrida, se consideran intocados y por lo tanto, firmes, de modo tal que si la autoridad así lo estima pertinente y continúen expeditas sus facultades para hacerlo, podrá emitir una nueva resolución en la que reitere dichos rubros, pero acatando la encomiendo referida en el inciso **a)** de este Considerando.

Imperativo que, en todo caso, deberá acatar conforme a lo dispuesto por el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de que éste quede firme.

Se toma como apoyo de tal determinación la tesis jurisprudencial **2a./J. 63/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes Mayo de dos mil diez, de rubro: “**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

Derivado de la determinación alcanzada, esta Sala se abstiene del estudio de los restantes conceptos de impugnación, toda vez que el resultado del mismo, no acarrearía al enjuiciante un beneficio mayor que el obtenido de la declaratoria de nulidad apenas pronunciada.

Robustece la conclusión antecedente el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la jurisprudencia número VI.3o.A. J/16, visible en la página 924 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002; cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.”

-59 de 60-

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

I. - La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada así como de la inicialmente recurrida, mismas que han quedado descritas en el Resultando 1º, por las razones, motivos y para los efectos precisados en el último Considerando del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL
A LAS PARTES.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, ante la C. Secretaria de Acuerdos quien da fe.

**Lic. José Alfonso Padilla
Manjarrez**

Magistrado Instructor en el presente juicio y
Presidente de la Sala.

**Licenciado Óscar Alberto
Estrada Chávez**

Magistrado Instructor adscrito a la Segunda
Ponencia.

Lic. Gabriela Badillo Barradas

Magistrada Instructora adscrita a la
Tercera Ponencia.

Mtra. Isavela Larisa Urrutia Nava.

Secretaria de Acuerdos

Quien da fe.

ILUN *****

“El primero de diciembre de dos mil veintitrés, la Mtra. Isavela Larisa Urrutia Nava, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del Nombre de la actora, nombre de la madre de la actora y sus seudónimos, RFC de la actora, nombre de las Instituciones Financieras y números de cuenta, y firma de la actora. Conste.”